

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 29 de Septiembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, a saber: la señora María S. de Miranda, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Emma Rivas de Gutiérrez, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo de denominará la Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato:

PRIMERO:—La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera Asistente de Jefe de Sala, para prestar servicios en el Retiro de Matías Hernández o cualquier otro lugar que la División de Salud Pública le asigne.

SEGUNDO:—Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

TERCERO:—Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstas, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

CUARTO:—La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Noventa Balboas (B. 90.00) mensuales.

QUINTO:—La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

SEXTO:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de Octubre de 1950, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

SEPTIMO:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a)—La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b)—La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c)—El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d)—Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfer-

medad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

OCTAVO:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

NOVENO:—Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

La Contratista,

Emma Rivas de Gutiérrez.

La Nación,

MARIA S. DE MIRANDA.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRO,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de Octubre de 1950.

Aprobado.

ARNULFO ARIAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

Corte Suprema de Justicia

J. M. Cabrera Filós, pide que se declare que es inconstitucional el Artículo 75 de la Ley N° 60 de 1946.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio diez y nueve de mil novecientos cincuenta.

VISTOS:

El Abogado J. M. Cabrera Filós, ha pedido que se declare que es inconstitucional el artículo 75 de la Ley N° 60 de 1946, artículo que dice así: "Podrán conocer de los juicios de alimentos los Jueces de Circuito o los Jueces Municipales, según el domicilio de los alimentistas. Los juicios de alimentos deberán ser promovidos preferentemente por los Fiscales de Circuito o los Personeros Municipales de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, si el interesado no designa apoderado.

"El abogado en ejercicio a quien solicite sus servicios profesionales para promover juicios de esta naturaleza deberá prestarlos gratuitamente".

Considera el demandante que el artículo citado, en su segundo inciso viola el artículo 21 y el 41 de la Constitución.

El señor Procurador a quien se dió traslado piensa que no es inconstitucional la disposición impugnada por el abogado Cabrera Filós y de su vista N° 16 se transcribe lo siguiente:

"Considera que el legislador ha instituido una obligación de prestar servicios profesionales gratuitos que no aparece autorizada en ese mandato constitucional ni en ningún otro de la misma exerta. Además, expresa que se trata de cargo o gravamen violatorio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, pues éste indica que no habrá fueros o privilegios personales y la disposición acusada impone un gravamen que afecta únicamente a los abogados.

Aunque como profesional me parece inconveniente la medida consignada en la ordenación que ha motivado la

demandas, no encuentro que propiamente haya motivo alguno para reconocer la existencia del vicio de constitucionalidad que se le atribuye.

Opino así porque no veo en qué consiste la pugna entre esa ordenación y los preceptos constitucionales referidos, ya que en pureza de verdad la primera no afecta el libre ejercicio de la abogacía, en los términos previstos por el constituyente, ni establece impuesto o contribución para el ejercicio de dicha profesión. Tampoco he podido explicarme el porqué de la supuesta infracción a la norma fundamental que consagra la igualdad de parameños y extranjeros ante la ley, con exclusión de "fueros o privilegios personales" y de distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

En oposición con el criterio que ha expuesto el demandante, refiriéndose al artículo 47 de la Constitución Nacional, conceptúo que el inciso impugnado sí responde a un interés social, toda vez que no puede ser desconocido en interés de la comunidad en ofrecer la mayor suma de facilidades para que puedan obtener los alimentos quienes se vean en la necesidad apremiante de recurrir a los tribunales de justicia para obtenerlos, sin disponer de recursos económicos de ninguna especie".

La Corte considera acertada la opinión del Procurador y agrega lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 41 citado consagra una excepción a la regla general del ordinal 22 del artículo 118, que autoriza para establecer impuestos y contribuciones. La excepción consiste en que no se podrán establecer tales exacciones al ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios, ni de las artes. La disposición acusada impone a los abogados una obligación que no reviste el carácter de una exacción.

Por otra parte, aunque la Ley 60 de 1946 no haya sido expedida por motivos de utilidad público o de interés social, su artículo 75, ordinal 2º, si responde a un motivo de interés social, como lo observa el Procurador. Ese interés social que pone por encima de los intereses particulares el artículo 47 de la Constitución, en nada afecta la igualdad ante la ley que estatuye el artículo 21 de la misma.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por facultad constitucional DECLARA que no procede lo pedido porque la disposición impugnada es exequible.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Carlos Bieberach.—Ernesto de la Guardia.—(Fdo.) Ricardo A. Morales.—(Fdo.) Publio A. Vásquez.—(Fdo.) E. G. Abrahams.—(Fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario que la Compañía S. Martínez S. A., adelanta contra Técnicultura S. A., se ha señalado las horas legales del día quince de diciembre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca N° 21922, inscrita en el Registro de la propiedad, Sección de Panamá, al tomo 524, folio 224, distinguida bajo el orden 657-1379, del Catastro de la Provincia de Panamá, que consiste en globo de terreno situado en la Ciudad Radial, en el Corregimiento de Juan Díaz, con un valor catastral de dieciocho mil balboas (B/. 18.000,00)".

Servirá de base para el remate la suma de diez y ocho mil balboas (B/. 18.000,00). Será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de esa suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde

las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de ésta Secretaría, hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.659

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 27 de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por James B. Watson contra Preston A. Barnett, se ha señalado el día primero (19) de diciembre próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate del siguiente bien inmueble:

"Finca número 20.356, al folio 26 del Tomo 490, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado con el número "51-18 B", situado en el Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad y una casa de madera sobre él construida, de un piso alto, sobre pilas de concreto, pisos de madera y techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual está edificada y mide 12 metros de largo por 10 metros 70 centímetros de ancho, ocupando una superficie de 128 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados. Linderos del terreno: Norte, con calle once en proyecto; Sur, lote 55-17; Este, 55-18 A y Oeste, lote 55-19. Medidas del terreno: Norte, 10 metros; Sur, 10 metros; Este, 40 metros y Oeste, 40 metros. Superficie 400 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil balboas (B/. 1.000,00), que es el valor catastral de la finca antes descripta, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde, y de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Panamá, Ortdbre 27 de 1950.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson M.

L. 22.662

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Municipal de Penonomé, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la demanda ejecutiva entablada por el señor Licenciado Rubén D. Conte, como apoderado de Lorenzo Puga contra Luis Batres se han señalado las horas hábiles del día seis (6) de Diciembre próximo para que tenga lugar el remate en subasta pública de un carro automóvil de propiedad del señor Luis Batres distinguido con la placa número 5823, Plymouth Sedán de cinco pasajeros, motor número 15-608-411, valorado por períodos en la suma de seiscientos balboas (B/. 600,00).

Se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes de este avalúo, para lo cual es necesario depositar el cinco por ciento (5%) de la base para acreditarse como postor.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de dicho día seis (6) se aceptarán propuestas hasta las cinco (5) se oirán las pujas y repujas en dicho remate.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría y se expedirá copia al interesado para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Penonomé, 15 de Noviembre de 1950.

El Secretario,

L. 22.678

(Única publicación)